

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 00457/ 2010
La Paz, 25 de mayo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. El memorial presentado por la empresa YPFB TR S.A. (YPFB TR) cursante de fs. 1 a 5 de obrados, de 3 de mayo de 2010, acompañando prueba cursante de fs. 6 a 8 de obrados, mediante el cual interpone controversia entre empresas reguladas contra la empresa Transierra S.A. (TRANSIERRA) con relación a la falta de pago por parte de la empresa TRANSIERRA del monto de Sus.- 94.072,34 (Noventa y cuatro mil sesenta y dos 34/100 Dólares americanos) correspondiente a los meses de abril a Agosto de 2009 por concepto de diferencia entre el TEMI menos el TEMIN mediante intercambio de correspondencia con dicha empresa.
2. El Auto de 7 de mayo de 2010 (AUTO), cursante a fs. 9 de obrados, mediante el cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), admite el memorial de 3 de mayo de 2010 presentado por la empresa YPFB T, estableciendo que se debe aplicar para su tratamiento el procedimiento previsto en los artículos 67 al 69 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (Reglamento), en virtud del cual cita y cita a las partes a una reunión de avenimiento en sujeción a lo dispuesto por el artículo 59 del citado Reglamento.
3. La reunión de Avenimiento convocada por la ANH y celebrada el día 19 de mayo de 2010, conforme se evidencia a fs. 13 de obrados.
4. El memorial de 20 de mayo de 2010 presentado por la empresa TRANSIERRA S.A., cursante de fs. 15 a 20 de obrados.
5. El Informe Técnico DEF 0088/2010 INF de 21 de mayo de 2010 emitido por la Dirección de Análisis Económico Financiero de la ANH, cursante de fs. 21 a 22 de obrados.
6. EL Informe Legal DJ 0439/2010 de 25 de mayo de 2010, cursante a fs. 23 a 27 de obrados. Los antecedentes del proceso y

ARGUMENTACIONES DE YPFB TR

CONSIDERANDO:

Que el memorial de interposición de controversia presentado por YPFB TR, esgrimió los siguientes argumentos:

1. Que con el objeto de incentivar al consumo de gas natural en el mercado interno y generar un desarrollo regional equilibrado, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por D.S.26116 de 16 de marzo de 2001 dispuso, en su artículo 4º, que los cargadores y concesionarios para el transporte de gas natural con destino a la exportación debían contribuir al desarrollo del sistema de transporte de gas para el mercado interno; los cargadores mediante el pago del cargo fijo TEMIN, fijado en US\$ 0,03 por millar de pies cúbicos, y los concesionarios mediante el pago de la diferencia entre el TEMI menos el TEMIN.
2. Que el D.S. 26180 de 10 de mayo de 2001, que modifica parcialmente el Art. 4º del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos estableció un plazo de vigencia del cargo tarifario TEMI de 5 años a partir del 17 de mayo de 2001.
3. Que mediante Resoluciones Administrativas; RA SSDH 0446/2002 y RA 0447/2002, la entonces Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia) aprobó las tarifas de transporte de hidrocarburos en Bolivia dentro de las que se encontraba incluido el TEMI y la diferencia entre el TEMI menos el TEMIN.
4. La RA SSDH N° 0446/2002 de 30 de septiembre de 2002, aprobó el monto TEMI de US\$3.11 centavos de dólar de los Estados Unidos de América por Millar de pies cúbicos. En consecuencia, los concesionarios deben pagar a prorratio de acuerdo a los volúmenes que transportan, la contribución por la diferencia entre el TEMI y el TEMIN fijado en 0.011 centavos de dólar de los estados Unidos de América por millar de pies cúbicos por el gas natural destinado a exportación.
5. Que TRANSIERRA comunicó a la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia), mediante Nota TSR-GC 198/06 de 10 de noviembre de 2006, que en

razón a que venció el plazo de vigencia del TEMI establecido por el D.S 26180, a partir de ese mes dejarían de realizar la contribución por la diferencia entre el TEMI y el TEMIN por un monto total de U\$ 94.072,34, y solicitó la devolución de dicho monto hasta el 15 de marzo de 2009, caso contrario, procedería al descuento de ese monto de las facturaciones futuras por concepto de TEMIN. El quince de septiembre de 2009 TRANSIERRA comunica a **YPFB TR**, mediante nota TSR-GC-156/09, que se ha descontado de los montos adeudados a **YPFB TR** por la diferencia entre el TEMI menos TEMIN, la cantidad de U\$94.072,34 pagados en exceso **YPFB TR** (según TRANSIERRA) durante los meses de mayo a septiembre de 2006 por la diferencia entre el TEMI y el TEMIN y que han procedido a conciliar y extinguir por compensación los montos respectivos.

6. Que de acuerdo a lo que disponen el artículo 4 y 76 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos aprobado mediante D.S. 26116 de 21 de marzo de 2001; el art. 6 del actual Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos respecto al concepto del Beneficio al Mercado Interno (BMI) y la disposición transitoria tercera que señala que "Dentro del plazo que corre entre la fecha de publicación del presente Decreto Supremo y la fecha de inicio de vigencia del BMI, resultante de la revisión tarifaria, se aplicará el TEMI...de los cuales: -SUS 0,0011 (0011/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por millar de pies cúbicos serán pagados por los Transportadores de Mercado Externo, con excepción de GTB.". Asimismo señala entre otros, que todos los Concesionarios de transporte de gas natural con destino a la exportación (excepto GTB) deben pagar a la Unidad de Transporte Capitalizada (YPFB TR) la diferencia entre el TEMI menos el TEMIN por todo gas natural que es exportado de Bolivia desde el 17 de mayo de 2001 hasta la fecha de inicio de vigencia del BMI.
7. Que por lo precedentes expuestos TRANSIERRA procedió a descontarse de los montos que debía pagar a YPFB TR la suma de US\$ 94.072,34 supuestamente pagados en exceso a **YPFB TR** durante los meses de mayo a septiembre de 2006 por la diferencia entre el TEMI y el TEMIN, y procedió de manera unilateral a "conciliar y extinguir por compensación los montos respectivos".
8. Que esta conducta, además de arbitraria, es ilegal de acuerdo a los artículos 351 y 363 a 375 del Código Civil que regulan la compensación como uno de los modos de extinción de obligaciones. El art. 363 de ese Código define que la extinción por compensación procede: "Cuando dos personas son recíprocamente acreedoras y deudoras y las dos deudas se extinguen por compensación". El art. 375 del Código Civil, regula la compensación de forma convencional y el artículo 364 del Código Civil regula la compensación de forma judicial, indicando que en el presente caso de autos, no existe disposición legal que permita a Transierra oponer compensación, puesto que además dicha figura precisa la concurrencia de ciertos requisitos que establecen los artículos; 363,364y 366 del Código Civil como ser: a) los créditos deben ser homogéneos, esto es, de cosas que pueden ser sustituidas en pago, la una con la otra; b) igualmente exigibles; c) líquidos, y ;d) recíprocos, es decir entre las mismas personas, requisitos todos ellos inexistentes en el presente caso y que derivan en la aplicación arbitraria e ilegal de la compensación por parte de Transierra, ya que la compensación convencional es el resultado del acuerdo de parte, aspecto totalmente inexistente en el presente caso.
9. Que las cartas enviadas por Transierra reclamando la existencia de un supuesto adeudo en ningún momento pueden ser considerados título constitutivo de una deuda por falta de un requisito esencial que es la manifestación de voluntad del supuesto deudor reconociendo la existencia de la deuda alegada. Si Transierra considera que tiene derechos constitutivos de una deuda de YPFB TR en su favor debe hacerlos valer en el foro que corresponda para que la autoridad que tenga jurisdicción y competencia al respecto, una vez oídas a ambas partes, determine la existencia o no de la supuesta deuda reclamada.
10. Que en base a los artículos citados del Código Civil, y de la doctrina jurídica, se concluye que la compensación puede solo de manera voluntaria (por acuerdo de partes) o de manera legal o judicialmente (por la decisión de un tercero con jurisdicción y competencia). En el presente caso no ha sucedido ninguno de esos supuestos, por lo que Transierra no pudo pretender compensar unilateralmente y arbitrariamente una deuda que no ha sido reconocida por YPFB TR sin la

Abog. Ines Castro Avarado
ASESORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

participación del juez o autoridad competente.

11. La empresa Transierra ha incumplido la obligación establecida por la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos promulgado por DS 29018 de 1 de febrero de 2000. Asimismo el art. 294 del Código Civil dispone "Las obligaciones derivan de los derechos y de los actos que conforme al ordenamiento jurídico son idóneos para producirlas" y el art. 339 del Código Civil dispone sobre la responsabilidad del deudor que no cumple: "El deudor que no cumple exactamente la prestación debida está obligado al resarcimiento del daño si no prueba que el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento es atribuible a imposibilidad de ejecutar la prestación por causa que no es imputable".
12. Que la decisión asumida por Transierra implica una disminución importante en los ingresos de YPFB TR por el monto de U\$ 94.0472,34 correspondientes a la diferencia entre el TEMI menos el TEMIN de los meses de abril a agosto de 2009, lo que implica un cambio en el flujo de ingresos que no permitiría la percepción de los ingresos suficientes para cubrir los costos operativos y obtener un rendimiento razonable, vulnerando así uno de los principios tarifarios establecidos en el Art. 92 Inc. b) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058.
13. Que Transierra si considera que existen derechos y obligaciones que le asisten y que no han sido respetados de acuerdo al marco legal en vigencia, debió acudir a la vía que considere correspondiente para establecer: i) la legalidad de su interpretación acerca de la inexistencia de la obligación del pago del monto resultante de la diferencia entre el TEMI menos el TEMIN por el período del 17 de mayo de 2006 al 31 de enero de 2007; II) la existencia de una deuda por la suma de US\$ 94.072,34 supuestamente pagados en exceso a YPFB TR durante los meses de mayo a septiembre de 2006 por la diferencia entre el TEMI y el TEMIN; II) fallo de autoridad competente que declare la existencia de deuda, homogéneas, líquidas y exigibles de manera recíproca susceptibles de compensación. El haber procedido a una unilateral e ilegal conciliación de cuentas y compensación sin el consentimiento del supuesto deudor constituye una arbitrariedad, conducta ilícita, abuso de poder y administración de justicia por mano propia, que deriva en una apropiación indebida.
14. Que YPFB TR ha intentado hacer efectivo el cobro de U\$ 94.072,34 correspondientes a los meses de abril a agosto de 2009 por concepto de diferencia entre el TEMI menos el TEMIN mediante intercambio de correspondencia y reuniones conciliatorias sin resultado positivo alguno. En consecuencia, acudimos a la Agencia, como Ente Regulador competente y encargado de la aplicación del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos de acuerdo a lo establecido por los incisos a), g), j) y k) del artículo 25 de la Ley N° 3058, los incisos a), b) e i) del artículo 23 y la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos promulgado mediante D.S. 29018, para plantear una reclamación por controversia entre operadores contra la empresa Transierra S.A. como titular de la concesión otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia) mediante RA SSDH N° 0656/2001, y en tal calidad obligada al pago de la diferencia entre el TEMI menos el TEMIN, pidiendo el abono de los montos adeudados por este concepto por el período de abril a agosto 2009 por el gas transportado por esa empresa con destino a la exportación al Brasil.
15. Que YPFB TR de acuerdo al procedimiento establecido por el art. 67 al 74 del DS 27172, interpone reclamación de controversia entre operadores contra la empresa Transierra S.A., solicitando a la autoridad la formulación y traslado de cargos contra dicha empresa, por la infracción al orden jurídico regulatorio y luego de los trámites de ley declare fundada la reclamación formulada y ordene que en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, la empresa Transierra S.A. pague a YPFB TR el monto de \$US. 94.072,34 adeudado por la diferencia entre el TEMI menos el TEMIN generado durante el período de abril a agosto 2009 por el gas transportado por esa empresa con destino a la exportación al Brasil.
16. Que se adjunta como prueba documental: i) nota TSR-GC-198/06 de 10 de noviembre de 2006; ii) nota TSR-GC-156/09 de 15 de septiembre de 2009; iii)

Jesús Castro Murade
Abog. J. Castro Murade
ASESORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

REUNIÓN DE AVENIMIENTO

CONSIDERANDO:

Que en la reunión de Avenimiento convocada mediante Auto de fecha 7 de mayo de 2010 por la **ANH**, la empresa **YPFB TR** expuso y esgrimió los mismos fundamentos del memorial presentado en fecha 3 de mayo de 2010, ratificándose en su pedido de que se formulen cargos contra la empresa Transierra.

Que en la reunión de avenimiento las partes no pudieron llegar a un acuerdo amigable, manteniendo ambas partes su posición, conforme se desprende del Acta de 19 de mayo de 2010 firmada por los representantes de ambas empresas que asistieron a la referida reunión.

ARGUMENTACIONES DE TRANSIERRA S.A.

CONSIDERANDO

Que mediante memorial de 20 de mayo de 2010 la empresa Transierra S.A., presentó por escrito las consideraciones de orden legal vertidas en la reunión de avenimiento y solicitando lo siguiente:

1. Que YPFB TR en el punto 2 titulado "obligación de pago" de su memorial, evita complementar la cita del artículo 4 del RTHD aprobado mediante D.S.26116, con la complementación introducida mediante el párrafo 2 del artículo 4 de D.S. 26180 que señala que tendrá una vigencia de cinco (5) años computables a partir del 17 de mayo de la presente gestión.
2. Que YPFB TR señala que "...todos los Concesionarios de transporte de gas natural con destino a la exportación (excepto GTB) deben pagar a la unidad de Transporte Capitalizada (YPFB TR) la diferencia entre el TEMI menos el TEMIN por todo el gas natural que es exportado desde el 17 de mayo de 2001 hasta la fecha de vigencia del BMI", haciendo esta afirmación sin ningún tipo de respaldo legal, ya que por un lado según señala el D.S. 26180 la obligación de pago de la diferencia entre TEMI y el TEMIN solo tiene una vigencia de cinco (5) años a partir de 17 de mayo de 2001; y por otro lado recién el 1° de febrero de 2007 se crea la obligación de pago de un "nuevo TEMI" de US\$ 0,0011/MPC, monto del cual los Concesionarios de Transporte deben pagar US\$ 0.0011/MPC, hasta la fecha de inicio del BMI, que ocurrirá una vez que la ANH calcule este beneficio en base a la próxima revisión tarifaria. Por lo que se aprecia que entre el 17 de mayo de 2006 y 1° de febrero de 2007, TRANSIERRA no tenía obligación legal de pagar el cargo referido, aspecto de trascendente importancia que YPFB TR omite mencionar deliberadamente.
3. Que respecto a la unilateral e ilegal conciliación y compensación que afirma YPFB TR, la empresa TRANSIERRA señala que de acuerdo con el Art. 364 del Código Civil boliviano: "La compensación se opera desde el momento en que las dos deudas coexisten..." En el presente caso efectivamente las dos partes involucradas tienen características de ser acreedoras y deudoras entre sí y, tal como señala el Código Civil, al coexistir las dos deudas, la compensación procede a operar, desde el momento en que las dos deudas coexisten y es totalmente válida la aplicación de la figura de la compensación quedando demostrado que las condiciones establecidas por los artículos 364, 365 y 366 del Código Civil señaladas en las páginas 4 y 5 del memorial de YPFB TR se han cumplido a cabalidad y por lo tanto era procedente la compensación realizada por TRANSIERRA. Este es un tema de naturaleza civil, sobre el cual la ANH no tiene competencia para pronunciarse y finalmente YPFB TR señala en párrafo tercero de la página 5 de su memorial que "Si Transierra considera que tiene derechos constitutivos de una deuda de YPFB TR en su favor debe hacerlos valer en el foro que corresponda para que la autoridad que tenga jurisdicción y competencia al

Graciela Castro Murade
Abogada
ASESORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

respecto, una vez oídas a ambas partes, determine la existencia o no de la supuesta deuda reclamada por Transierra". Lo que evidencia la obligatoriedad de tratar el reclamo presentado por YPFB TR. ante instancias jurisdiccionales competentes, al tratarse de un tema exclusivamente de derecho Civil, el cual no es competencia de la ANH de conformidad a la normativa vigente.

4. Que respecto al punto 4 del memorial referido al incumplimiento de una obligación de pagar, YPFB TR confunde la obligación de pago de la diferencia TEMI-TEMIN del RTHD Anterior con la obligación de pago de US\$ 0,0011/MPC del "nuevo TEMI" del RTHD Actual. Esto demuestra la actitud persistente de YPFB TR. de no reconocer que entre el 17 de mayo de 2009 y el 1º de febrero de 2007 no existía la obligación de pagar la diferencia TEMI-TEMIN para TRANSIERRA, por que no existía un Decreto Supremo vigente que expresamente creara esa obligación, así como tampoco existía otro instrumento legal idóneo que hiciera nacer legalmente una obligación de pago que beneficie a **YPFB TR**.
5. Que existe falta de competencia de la ANH de conocer el reclamo planteado por YPFB TR en atención a lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política del Estado que dispone que "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley", tal el caso de autoridades administrativas que resuelvan asuntos cuya resolución corresponde conocer a autoridades judiciales. Complementariamente los Artículos; 1, 25, 26 y 30 de la Ley de Organización Judicial N° 1455 de 18 de febrero de 1993 señala que: "Art. 1 (Principios) 12.- Principio de Competencia. Toda causa debe ser conocida por juez competente que es el designado con arreglo a la Constitución y a las leyes.. no pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción. Art. 25 (Jurisdicción). La Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y las leyes.. es de orden público, no delegable y solo emana de la ley. Art. 26 (Competencia) Es la facultad que tiene un tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto. Art. 30 (Nulidad de actos por falta de Jurisdicción). Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción y potestad que no emane de la Ley.
6. Que de manera complementaria a la Constitución Política del Estado, la Ley de Organización Judicial es determinante al delimitar la jurisdicción y competencia de las autoridades judiciales y los asuntos cuyo conocimiento pertenece únicamente a tales instancias, como es el caso de YPFB TR y TRANSIERRA. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el parágrafo I del artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 indica " Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias." Finalmente y en concurrencia con las estipulaciones de la Constitución Política del Estado, como con la Ley de Organización Judicial, la Ley de Procedimiento Administrativo establece claramente cuales son los asuntos cuya competencia pertenece a los órganos administrativos, sin otorgarles competencia para conocer asuntos de carácter civil cuya interpretación corresponde a autoridades judiciales competentes.
7. Que existe el deber de declinatoria de competencia de autoridades administrativas respecto de asuntos de otra naturaleza, toda vez que la Ley de Procedimiento Administrativo en su Art. 6 dispone: "I. La autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte, podrá pronunciarse respecto a su competencia para conocer un asunto". De manera complementaria, el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, cuyo objeto es reglamentar la Ley de Procedimiento Administrativo, señala: "La cuestión de competencia podrá ser promovida por un interesado en su primera intervención en el procedimiento mediante a) Declinatoria, solicitando a la autoridad administrativa que considere incompetente se aparte del conocimiento del asunto y remita las actuaciones a la autoridad administrativa competente". Los parágrafos I y III del artículo 5 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo expresan: "I. Los

Superintendentes, mediante resolución motivada, de oficio declararán su incompetencia por razón de materia, territorio, tiempo o grado, cuando se les someta a su conocimiento cuestiones comprendidas en el marco de sus atribuciones. III. La cuestión de competencia podrá ser promovida por un interesado en el procedimiento..". El Art. 70 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo-SIRESE indica que: "En caso de no considerar procedente el avenimiento, o de no lograrse el mismo entre las partes, el Superintendente, en un plazo máximo de cinco (5) días, se pronunciará sobre: a) El rechazo de la reclamación cuando sea manifiestamente infundada o no corresponda a la competencia de la Superintendencia..".

8. Que como se observa, todas las disposiciones que regulan la competencia de autoridades administrativas, coinciden en señalar que una vez solicitada, la declaratoria de competencia de estas autoridades debe ser realizada por razón de materia. En el caso que nos compete, la falta de competencia de la ANH es clara debido a que como ya hemos señalado, la reclamación de YPFB TR se cierra en un asunto de orden civil, cuyo conocimiento, interpretación y resolución corresponde exclusivamente a autoridades judiciales competentes y de ninguna manera a instancias administrativas – regulatorias.
9. Que en base a los argumentos expuestos, plantean la declinatoria de competencia del Director Ejecutivo a.i. de la ANH, respecto a la reclamación presentada por YPFB TR, en razón de no corresponder ésta a su competencia, por ser la ANH una instancia cuyas atribuciones se circunscriben únicamente a asuntos de carácter administrativo y regulatorio.
10. Que en el improbable e indebido caso que la ANH no diese curso a nuestro planteamiento de Declinatoria, anunciamos que TRANSIERRA hará uso de todos los recursos que la Constitución y Las Leyes le otorgan para hacer valer sus derechos.
11. Que respecto a la vigencia de la obligación de pago de la diferencia TEMI-TEMIN que señala en la página 3 de su escrito la empresa YPFB TR, la obligación de pago de la diferencia TEMI-TEMIN a cargo de los Concesionarios de Transporte de Gas con destino a la exportación, comenzó el 17 de mayo de 2001 y se mantendrá hasta la entrada en vigencia del BMI. Sobre el particular, TRANSIERRA desea aclarar como ya lo ha venido haciendo a través de correspondencia enviada a YPFB TR que, de acuerdo con el RTHD anterior y sus modificaciones, la obligación de pago de la diferencia TEMI-TEMIN tenía una vigencia definida de cinco años, computables a partir del 17 de mayo de 2001, es decir hasta el 17 de mayo de 2006. La figura del BMI fue recién establecida por el RTHD Actual, el cual señala que éste beneficio debía entrar en vigencia una vez que fuera calculado y determinado por la ANH en base a la próxima revisión tarifaria. En ese sentido, tanto cargadores como concesionarios debían pagar un TEMI de US\$0,0311/MPC. Este pago recién es exigible a partir de la entrada en vigencia del RTHD Actual, es decir desde el 1º de febrero de 2007. Consecuentemente, entre mayo de 2006 y febrero de 2007, no existió obligación legal de pago alguno por parte de los cargadores ni concesionarios respecto de la diferencia del TEMI-TEMIN, o del TEMI establecido en el RTHD Actual, del BMI, cuya vigencia aun no se ha iniciado.
12. Que por otro lado YPFB TR alega que la obligación de pago de la diferencia TEMI-TEMIN fue reconocida por TRANSIERRA a través de "actos propios e inequívocos" que consistieron en el pago de facturas emitidas por ellos por dicho concepto desde febrero de 2007 hasta la fecha, exceptuando los meses de abril a agosto de 2009. Sobre ello se aclara que el pago de facturas emitidas por YPFB TR desde febrero de 2007 hasta la fecha, fue realizado en cumplimiento de la disposición Transitoria Tercera del RTHD Actual, que establece un TEMI de US\$ 0,0311MPC, de los cuales US\$0,0011/MPC deben ser cubiertos, entre otros, por TRANSIERRA en su calidad de Concesionario de Transporte de Gas para el Mercado Externo. De ninguna manera puede considerarse que dichos pagos hubiesen sido un reconocimiento por parte de nuestra empresa de la obligación de pago de la diferencia de TEMI-TEMIN, cuando no existía obligación legal de pagar por parte de los cargadores ni de los concesionarios.
13. Que niegan la afirmación de YPFB TR con relación a que TRANSIERRA hubiese dejado de pagar US\$ 94.072,34 correspondientes al cargo por la diferencia del

TEMI-TEMIN de los meses mayo, junio, julio, y agosto de 2009. Los US\$ 94.072,34 reclamados por YPFB TR ya fueron pagados por TRANSIERRA entre los meses de mayo y octubre de 2006, razón por la cual no existe diferencia TEMI-TEMIN que no hubiese sido pagada por TRANSIERRA. En tal sentido creemos que más bien YPFB TR, de buena fe, debió advertir la inexistencia de tal sustento legal, reajustar las facturas y evitar que se generaran estos adeudos. Como señala el RTHD Actual, durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2009, la obligación de pago de TRANSIERRA correspondía a US\$ 0,0011/MPC que forman parte del "nuevo TEMI" establecido por dicha disposición reglamentaria. Finalmente aclaran que les parece temeraria la acusación de YPFB TR con respecto a la posible comisión de un delito penal por parte de TRANSIERRA, mas aún considerando que TRANSIERRA actúa en total apego a las leyes, y es precisamente por ello que estamos en la presente situación.

14. Que en mérito a los argumentos expuestos, nuevamente solicitamos a su autoridad rechace la reclamación presentada por YPFB TR por ser ésta manifiestamente infundada.

CONSIDERACIONES DE LA ANH

Que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD) aprobado mediante Decreto Supremo No. 26116 de 16 de marzo de 2001 dispuso en su artículo 4to. "Que los cargadores y concesionarios para el transporte de gas natural con destino a la exportación debían contribuir al desarrollo del sistema de transporte de gas para el mercado interno".

Que el Decreto Supremo No.26180 de 10 de mayo de 2001, incluye el párrafo II al artículo 4to. del D.S 26116, que establece un plazo de vigencia del cargo tarifario TEMI - TEMIN de 5 años a partir del 17 de mayo de 2001.

Que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD) aprobado mediante Decreto Supremo No.29018 de fecha 31 de enero de 2007, en su Disposición Transitoria Tercera preceptúa que: "Dentro del Plazo que corre entre la fecha de publicación del presente Decreto Supremo y la fecha de inicio de vigencia del Beneficio Mercado Interno – BMI, resultante de la revisión tarifaria, se aplicara el Transporte en Mercado Interno – TEMI, que corresponde a la parte de los costos de transporte de gas natural del sistema de ductos del Mercado Interno...."

Que YPFB TR. mediante memorial de 30 de abril de 2010, interpone controversia entre operadores, solicitando a esta Agencia la formulación y traslado de cargos contra la empresa Transierra S.A. por infracción al orden jurídico regulatorio y luego de los tramites de ley se declare fundada la reclamación formulada por YPFB TR y ordene que, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, la empresa Transierra S.A. pague a YPFB TR el monto de U\$ 94.072,34 adeudado por la diferencia entre el TEMI y el TEMIN generado durante el periodo de abril a agosto 2009 por el gas transportado por esa empresa con destino a la exportación al Brasil.

Que al respecto, la empresa Transierra mediante Memorial de fecha 20 de mayo de 2010, plantea : "Declinatoria de Competencia del Director Ejecutivo a.i. de la **ANH**, respecto de la reclamación presentada por YPFB TR, en razón de no corresponder esta a su competencia, por ser la **ANH** una instancia cuyas atribuciones se circunscriben únicamente a asuntos de carácter administrativo y regulatorio".

Que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26116 de fecha 21 de marzo de 2001 ha fijado la tarifa estampilla máxima de transporte de gas natural para el mercado interno en 0.41 US\$/MPC.

Que una variable que permite la aplicabilidad de la tarifa estampilla es el Transporte en Mercado Interno (TEMI) que es un componente de la tarifa de exportación de gas natural destinada a cubrir los costos de transporte de gas natural el mercado interno.

Que asimismo, el Transporte en Mercado Interno Nacional (TEMIN) es aquella parte del TEMI cubierta por los cargadores del sistema y la diferencia entre el TEMI y el TEMIN es pagada por los concesionarios de transporte que exportan gas natural.

Que el Decreto Supremo N° 26180 de fecha 10 de mayo del 2001, que modifica el artículo 4 del RTHD, ha determinado una vigencia del TEMIN hasta el 17 de mayo de 2006, y menciona que una vez concluido dicho periodo, el Supremo Gobierno adoptará las medidas que sean necesarias.

Que mediante Decreto Supremo N° 29018 de fecha 31 de enero de 2007 se ha aprobado el nuevo Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, y este reglamento ha reactivado la vigencia del subsidio de las tarifas de exportación hacia las tarifas del mercado interno.

Que el informe DEF 0088/2010 INF de 21 de mayo de 2010 en su análisis señala que "En consecuencia, desde el 17 de mayo de 2006 hasta el 31 de enero de 2007, no habría existido marco legal para que las empresas concesionarias de transporte hagan sus correspondientes contribuciones a la tarifa estampilla fijada para mercado interno de gas natural."

Que sin embargo de ello, la empresa Transierra según alega por un error o desconocimiento de la vigencia del plazo, continuó pagando las facturas de los meses de mayo a septiembre de 2006, existiendo por lo tanto un monto de pago en exceso de US\$ 94.072,34, que después de pedir que le devuelva en varias oportunidades a Transredes S.A. el monto de pago en exceso, procede a conciliar y extinguir por compensación los montos respectivos de las facturas adeudadas de abril de 2009 a agosto de 2009 -artículo 364 del Código Civil- cual se desprende de la nota TSR-GC-156/09 de 15 de septiembre de 2009, situación que no es aceptada por la empresa YPFB TR, motivo por el cual presenta la controversia entre operadores para exigir el pago de lo adeudado entre los meses de abril de 2009 a Agosto de el 2009.

Que del análisis de todo lo alegado por una y otra empresa se tiene que el objeto de la controversia radica en que la empresa Transierra pague a YPFB TR el monto de US\$ 94.072,34 adeudado por la diferencia entre el TEMI menos el TEMIN generado durante el periodo de abril a agosto de 2009 por el gas transportado por Transierra con destino a la exportación.

Que la empresa Transierra, en ningún momento desconoció la obligación del pago por la diferencia entre el TEMI menos TEMIN generado durante el periodo de abril a agosto de 2009 a YPFB TR, sino que dicha deuda procedió según nota TSR-GC-156/09 de 15 de septiembre de 2009, a conciliar y extinguir por compensación los montos respectivos que pagó en exceso (US\$ 94.072,34) por los meses de mayo a septiembre de 2006, puesto que no habría existido marco legal para que efectúe las misma, anunciando que en caso contrario se procedería al descuento de ese monto de las facturaciones futuras por concepto de TEMIN, cual se desprende de la nota TSR-GC-030/09 de 16 de febrero de 2009.

Que, el Código Civil Boliviano en sus artículos 351 y 365 al 375 establece y norma las condiciones respecto a la legalidad o ilegalidad y su procedencia de la conciliación y compensación como uno de los modos de extinción de las obligaciones entre las partes.

Que toda causa debe ser conocida por juez competente que es designado con arreglo a la constitución y a las leyes.

Que el presente caso de autos constituye un diferendo de carácter civil entre dos privados y corresponde ser atendido en ese ámbito para el cual la **ANH** carece de atribuciones y competencias para pronunciarse.

Que al respecto el artículo 122 de la Constitución Política del Estado es claro al señalar que "son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

Que del análisis y alegatos de las partes se tiene que el presente caso de autos no constituye una cuestión regulatoria o administrativa que pueda y deba ser resuelta en ese ámbito.

Que para ello, existe la jurisdicción respectiva llamada por ley y por lo tanto existe el tribunal natural encargado de atender estos casos.

Que los argumentos en el punto 2.1.2 del memorial de Transierra respecto al deber de declinatoria de competencia de autoridades administrativas respecto de asuntos de otra naturaleza en aplicación al párrafo I del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo y la aplicación de manera complementaria del inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, no se aplica toda vez que el mismo de forma expresa y determinante señala que se deben remitir las actuaciones a la autoridad administrativa competente, que como se tiene analizado, no es el caso.

Que por lo tanto, si las partes consideran que tienen derechos constitutivos de una deuda en su favor, ambas deben hacer valer sus derechos de naturaleza civil en el foro que corresponda para que la autoridad que tenga jurisdicción y competencia al respecto, una vez oídas a ambas partes, determine la existencia o no de las deudas que se reclaman una a otra, tal como lo han manifestado ambas empresas en sus respectivos memoriales, ya que como se tiene analizado la **ANH** es una autoridad regulatoria y administrativa que carece de atribuciones y competencias para conocer la presente controversia entre operadores, en virtud a que la cuestión planteada es de naturaleza civil.

Que, asimismo y si consideran ambas empresas que existen apropiaciones indebidas respecto de una o de la otra cual se desprende de los memoriales presentados por ambas partes, de igual manera podrán acudir al juez de la causa llamado por ley, en el entendido de que la **ANH** también carece de atribuciones y competencias para atender aspectos de orden penal y no así regulatorio y/o administrativo.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal y en ejercicio de las atribuciones que le confieren las normas sectoriales.

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar la reclamación presentada por la empresa **YPFB TR** contra la empresa **TRANSIERRA S.A.**, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 70 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante decreto supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en virtud a que el



petitorio deducido y otros no corresponden ser atendidos, sustanciados y dilucidados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por carecer ésta de competencia para pronunciarse sobre un ámbito eminentemente de carácter civil.

Regístrese, notifíquese por cédula a las empresas **YPFB TR S.A.** y **TRANSIERRA S.A.** de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del reglamento de la Ley de Procedimiento administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Abog. *Jesús Castro Alvarado*
ASESORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Signature]
Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:

[Signature]
Jose Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME LEGAL
DJ 0439/2010

A: Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURÍDICO a.i.

DE: Inés Castro Alvarado
ASESORA JURÍDICA

REF: **ANALISIS MEMORIALES Y.P.F.B. TRANSPORTES Y TRANSIERRA
SOBRE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS REGULADAS.**

FECHA: La Paz, 25 de Mayo de 2010

Señor Director:

En mérito a los antecedentes, cumplo en informar lo siguiente:

La Empresa YPFB Transportes ha presentado memorial en fecha 3 de mayo de 2010 acompañando como pruebas fotocopias simples de: nota TSR-GC-198/06 de 10 de noviembre de 2006; nota TSR-GC-156/09 de 15 de septiembre de 2009; copia de factura N° 88.

YPFB TR. Interpone controversia entre empresas reguladas contra la empresa Transierra S.A. (TRANSIERRA) con relación a la falta de pago por parte de la empresa TRANSIERRA del monto de Sus.- 94.072,34 (Noventa y cuatro mil sesenta y dos 34/100 Dólares americanos) correspondiente a los meses de abril a Agosto de 2009 por concepto de diferencia entre el TEMI menos el TEMIN mediante intercambio de correspondencia con dicha empresa.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), admite el memorial de 3 de mayo de 2010 presentado por la empresa YPFB TR., estableciendo que se debe aplicar para su tratamiento el procedimiento previsto en los artículos 67 al 69 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (Reglamento), por lo que se emite Auto en fecha 7 de mayo de 2010 en virtud del cual cita a las partes a una reunión de avenimiento en sujeción a lo dispuesto por el artículo 59 del citado Reglamento.

Se realiza la reunión de Avenimiento convocada por la ANH en fecha 19 de mayo de 2010.

ANALISIS AL MEMORIAL DE YPFB TR

El memorial de interposición de controversia presentado por YPFB TR, contiene los siguientes argumentos:

YPFB TR. mediante memorial de 30 de abril de 2010, interpone controversia entre operadores, solicitando a esta Agencia la formulación y traslado de cargos contra la

empresa Transierra S.A. por infracción al orden jurídico regulatorio y luego de los tramites de ley se declare fundada la reclamación formulada por YPFB TR y ordene que, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, la empresa Transierra S.A. pague a YPFB TR el monto de U\$ 94.072,34 adeudado por la diferencia entre el TEMI y el TEMIN generado durante el periodo de abril a agosto 2009 por el gas transportado por esa empresa con destino a la exportación al Brasil.

REUNIÓN DE AVENIMIENTO

En la reunión de Avenimiento señalada anteriormente de fecha 7 de mayo de 2010 por la **ANH**, la empresa **YPFB TR** expuso y esgrimió los mismos fundamentos del memorial presentado en fecha 3 de mayo de 2010, ratificándose en su pedido de que se formulen cargos contra la empresa Transierra.

Por lo que las partes no pudieron llegar a un acuerdo amigable, manteniendo ambas partes su posición, conforme se desprende del Acta de 19 de mayo de 2010 firmada por los representantes de ambas empresas que asistieron a la referida reunión.

ANALISIS AL MEMORIAL DE TRANSIERRA

Mediante memorial de 20 de mayo de 2010 la empresa Transierra S.A., presentó por escrito las consideraciones de orden legal vertidas en la reunión de avenimiento y solicitando lo siguiente:

La empresa Transierra plantea : "Declinatoria de Competencia del Director Ejecutivo a.i. de la **ANH**, respecto de la reclamación presentada por YPFB TR, en razón de no corresponder esta a su competencia, por ser la **ANH** una instancia cuyas atribuciones se circunscriben únicamente a asuntos de carácter administrativo y regulatorio".

ANALISIS JURIDICO

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

DECRETO SUPREMO 26116

DECRETO SUPREMO 26180

DECRETO SUPREMO 29018

CODIGO CIVIL

El Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD) aprobado mediante Decreto Supremo No. 26116 de 16 de marzo de 2001 dispuso en su artículo 4to. "Que los cargadores y concesionarios para el transporte de gas natural con destino a la exportación debían contribuir al desarrollo del sistema de transporte de gas para el mercado interno".

El Decreto Supremo No.26180 de 10 de mayo de 2001, incluye el parágrafo II al artículo 4to. del D.S 26116, que establece un plazo de vigencia del cargo tarifario TEMI - TEMIN de 5 años a partir del 17 de mayo de 2001.

25
reclamo



El Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD) aprobado mediante Decreto Supremo No.29018 de fecha 31 de enero de 2007, en su Disposición Transitoria Tercera preceptúa que: "Dentro del Plazo que corre entre la fecha de publicación del presente Decreto Supremo y la fecha de inicio de vigencia del Beneficio Mercado Interno – BMI, resultante de la revisión tarifaria, se aplicara el Transporte en Mercado Interno – TEMI, que corresponde a la parte de los costos de transporte de gas natural del sistema de ductos del Mercado Interno...."

En el memorial de YPFB TR. de 30 de abril de 2010, interpone controversia entre operadores, solicitando a esta Agencia la formulación y traslado de cargos contra la empresa Transierra S.A. por infracción al orden jurídico regulatorio y luego de los tramites de ley se declare fundada la reclamación formulada por YPFB TR y ordene que, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, la empresa Transierra S.A. pague a YPFB TR el monto de U\$ 94.072,34 adeudado por la diferencia entre el TEMI y el TEMIN generado durante el periodo de abril a agosto 2009 por el gas transportado por esa empresa con destino a la exportación al Brasil.

Que al respecto, la empresa Transierra mediante Memorial de fecha 20 de mayo de 2010, plantea : "Declinatoria de Competencia del Director Ejecutivo a.i. de la ANH, respecto de la reclamación presentada por YPFB TR, en razón de no corresponder esta a su competencia, por ser la ANH una instancia cuyas atribuciones se circunscriben únicamente a asuntos de carácter administrativo y regulatorio".

El Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26116 de fecha 21 de marzo de 2001 ha fijado la tarifa estampilla máxima de transporte de gas natural para el mercado interno en 0.41 US\$/MPC.

Una variable que permite la aplicabilidad de la tarifa estampilla es el Transporte en Mercado Interno (TEMI) que es un componente de la tarifa de exportación de gas natural destinada a cubrir los costos de transporte de gas natural el mercado interno.

Asimismo, el Transporte en Mercado Interno Nacional (TEMIN) es aquella parte del TEMI cubierta por los cargadores del sistema y la diferencia entre el TEMI y el TEMIN es pagada por los concesionarios de transporte que exportan gas natural.

El Decreto Supremo N° 26180 de fecha 10 de mayo del 2001, que modifica el artículo 4 del RTHD, ha determinado una vigencia del TEMIN hasta el 17 de mayo de 2006, y menciona que una vez concluido dicho periodo, el Supremo Gobierno adoptará las medidas que sean necesarias.

Mediante Decreto Supremo N° 29018 de fecha 31 de enero de 2007 se ha aprobado el nuevo Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, y este reglamento ha reactivado la vigencia del subsidio de las tarifas de exportación hacia las tarifas del mercado interno.

El informe DEF 0088/2010 INF de 21 de mayo de 2010 en su análisis señala que "En consecuencia, desde el 17 de mayo de 2006 hasta el 31 de enero de 2007, no habría existido marco legal para que las empresas concesionarias de transporte hagan sus correspondientes contribuciones a la tarifa estampilla fijada para mercado interno de gas natural."

Sin embargo de ello, la empresa Transierra según alega por un error o desconocimiento de la vigencia del plazo, continuó pagando las facturas de los meses de mayo a septiembre de 2006, existiendo por lo tanto un monto de pago en exceso de US\$ 94.072,34, que después de pedir que le devuelva en varias oportunidades a Transredes S.,A. el monto de pago en exceso, procede a conciliar y extinguir por compensación los montos respectivos de las facturas adeudadas de abril de 2009 a agosto de 2009 -artículo 364 del Código Civil- cual se desprende de la nota TSR-GC-156/09 de 15 de septiembre de 2009, situación que no es aceptada por la empresa YPFB TR, motivo por el cual presenta la controversia entre operadores para exigir el pago de lo adeudado entre los meses de abril de 2009 a Agosto de el 2009.

De lo alegado por una y otra empresa se tiene que el objeto de la controversia radica en que la empresa Transierra pague a YPFB TR el monto de US\$ 94.072,34 adeudado por la diferencia entre el TEMI menos el TEMIN generado durante el período de abril a agosto de 2009 por el gas transportado por Transierra con destino a la exportación.

La empresa Transierra, en ningún momento desconoció la obligación del pago por la diferencia entre el TEMI menos TEMIN generado durante el período de abril a agosto de 2009 a YPFB TR, sino que dicha deuda procedió según nota TSR-GC-156/09 de 15 de septiembre de 2009, a conciliar y extinguir por compensación los montos respectivos que pagó en exceso (US\$ 94.072,34) por los meses de mayo a septiembre de 2006, puesto que no habría existido marco legal para que efectúe las misma, anunciando que en caso contrario se procedería al descuento de ese monto de las facturaciones futuras por concepto de TEMIN, cual se desprende de la nota TSR-GC-030/09 de 16 de febrero de 2009.

El Código Civil Boliviano en sus artículos 351 y 365 al 375 establece y norma las condiciones respecto a la legalidad o ilegalidad y su procedencia de la conciliación y compensación como uno de los modos de extinción de las obligaciones entre las partes.

En el presente caso se tiene que es de carácter civil entre dos privados y corresponde ser atendido en ese ámbito por lo que la **ANH** carece de atribuciones y competencias para pronunciarse. Respecto al artículo 122 de la Constitución Política del Estado es claro al señalar que "son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

RECOMENDACIÓN

Por todo lo anteriormente señalado, y en base al informe Técnico DEF 0088/2010 INF de 21 de mayo de 2010, el presente caso no constituye una cuestión regulatoria o administrativa que pueda y deba ser resuelta en este ámbito regulatorio.

Para ello, existe la jurisdicción respectiva llamada por ley y por lo tanto existe el tribunal natural encargado de atender estos casos.

Al presente me permito recomendar a su autoridad que la ANH se inhiba y rechace la reclamación presentada por la empresa YPFB TR contra la Empresa TRANSIERRA, en mérito a los antecedentes ampliamente expuestos.

Sea mediante Resolución Administrativa.


Abog. Inés Castro Alvarado
ASESORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

A, 25 de mayo de 2010

Conforme emítase resolución Administrativa correspondiente.

INFORME
DEF 0088/2010 INF

A: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DE: Lic. Fernando Escalante Carrasco.
DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.

Lic. Edwin Mérida Calvimontes
ANALISTA ECONOMICO FINANCIERO - DEF

REF: **ANALISIS MEMORIALES DE YPFB TRANSPORTE Y TRANSIERRA**
RESPECTO AL TEMI - TEMIN

FECHA: 21 de Mayo de 2010

1. ANTECEDENTES

El Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD) aprobado mediante Decreto Supremo No. 26116 de 16 de marzo de 2001 dispuso en su artículo 4to. "Que los cargadores y concesionarios para el transporte de gas natural con destino a la exportación debían contribuir al desarrollo del sistema de transporte de gas para el mercado interno".

El Decreto Supremo No.26180 de 10 de mayo de 2001, incluye el párrafo II al artículo 4to. del DS 26116, que establece un plazo de vigencia del cargo tarifario TEMI - TEMIN de 5 años a partir del 17 de mayo de 2001.

El Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD) aprobado mediante Decreto Supremo No.29018 de fecha 31 de enero de 2007, en su disposición transitoria tercera señala "Dentro del Plazo que corre entre la fecha de publicación del presente Decreto Supremo y la fecha de inicio de vigencia del Beneficio Mercado Interno – BMI, resultante de la revisión tarifaria, se aplicara el Transporte en Mercado Interno – TEMI, que corresponde a la parte de los costos de transporte de gas natural del sistema de ductos del Mercado Interno...."

2. ANÁLISIS

YPFB Transporte mediante Memorial de fecha 30 de abril de 2010, efectúa petitorio solicitando a esta Agencia la formulación y traslado de cargos contra la empresa Transierra S.A. por infracción al orden jurídico regulatorio y luego de los tramites de ley se declare fundada la reclamación formulada por YPFB TR y ordene que, en cumplimiento de lo establecido por el reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, la empresa Transierra S.A: pague a YPFB TR el monto de US 94.072,34 (Noventa y cuatro mil setenta y dos 34/100 Dólares de los Estados Unidos de América) adeudado por la diferencia entre el TEMI y el TEMIN generado durante el periodo de abril a agosto 2009 por el gas transportado por esa empresa con destino a la exportación al Brasil.

Posteriormente, Transierra mediante Memorial de fecha 20 de mayo de 2010, plantea el siguiente petitorio: "Declinatoria de Competencia del Director Ejecutivo de la ANH, respecto de la reclamación presentada por YPFB TR, en razón de no corresponder esta a su competencia, por

ser la ANH una instancia cuyas atribuciones se circunscriben únicamente a asuntos de carácter administrativo y regulatorio".

El Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26116 de fecha 21 de marzo de 2001 ha fijado la tarifa estampilla máxima de transporte de gas natural para el mercado interno en 0.41 US\$/MPC.

Una variable que permite la aplicabilidad de la tarifa estampilla es el Transporte en Mercado Interno (TEMI) que es un componente de la tarifa de exportación de gas natural destinada a cubrir los costos de transporte de gas natural el mercado interno.

Asimismo, el Transporte en Mercado Interno Nacional (TEMIN) es aquella parte del TEMI cubierta por los cargadores del sistema y la diferencia entre el TEMI y el TEMIN es pagada por los concesionarios de transporte que exportan gas natural.

El Decreto Supremo N° 26180 de fecha 10 de mayo del 2001, que modifica el artículo 4 del RTHD, ha determinado una vigencia del TEMIN hasta el 17 de mayo de 2006, y menciona que una vez concluido dicho periodo, el Supremo Gobierno adoptará las medidas que sean necesarias.

Mediante Decreto Supremo N° 29018 de fecha 31 de enero de 2007 se ha aprobado el nuevo Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, y este reglamento ha reactivado la vigencia del subsidio de las tarifas de exportación hacia las tarifas del mercado interno.

En consecuencia, desde el 17 de mayo de 2006 hasta el 31 de enero de 2007, no habría existido marco legal para que las empresas concesionarias de transporte hagan sus correspondientes contribuciones a la tarifa estampilla fijada para mercado interno de gas natural. No obstante, se requiere análisis legal al respecto.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por los argumentos mencionados, la controversia presentada amerita un análisis jurídico, por lo que se recomienda, que la Dirección Jurídica emita el criterio correspondiente.

Es cuanto tenemos a bien informar para los fines consiguientes.



Lic. Fernando Escalante Carrasco
DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.



Lic. Edwin Mérida Calvimontes
ANALISTA ECONOMICO FINANCIERO- DEF